



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	SILVIA MARÍA RINCÓN DE CAAMAÑO.
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S. y como vinculado, su Agente Interventor JULIO ALBERTO RINCON y a la IPS AMEDI.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00164-00.
DERECHOS	SALUD en conexidad con la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL.
SENTENCIA: 091.	TUTELA: 045.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

SILVIA MARÍA RINCÓN DE CAAMAÑO, actuando en su propio nombre, acciona en tutela contra la NUEVA EPS, procurando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal, para que la accionada le suministre el tratamiento, procedimiento, consultas especializadas, entrega de medicamentos, suministro de insumos, exámenes diagnósticos, procedimientos, y todo servicio médico de manera integral.

Como soporte fáctico de su pretensión, en los hechos del escrito expone lo siguiente:

Que es una persona de 87 años de edad, diagnosticada con (E108) - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, (I10X), HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), (I219), INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO SIN OTRA ESPECIFICACION,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00164-00.

(I255) CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, (J159) NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA, (J441) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA; (R509) FIEBRE NO ESPECIFICADA, (J159) NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, (R15X) INCONTINENCIA FECAL.

Que en varias ocasiones ha solicitado a la accionada PAÑALES DESECHABLES ADULTO, TALLA M, TIPO TELA MÁXIMA ABSORCIÓN, TIPO TELA SLIP ULTRA # 720; CONCENTRADOR DE OXÍGENO PORTÁTIL (urgente); SILLA DE RUEDAS; VALORACIÓN POR NEUMOLOGIA; PULMOCARE LÍQUIDO 237 ML / LATA (URGENTE); TRASLADO LOCAL EN AMBULANCIA BÁSICA # 1; TRASLADO DESDE SU DOMICILIO HASTA CENTRO MÉDICO PARA REALIZAR VALORACIÓN; ATENCION INTEGRAL en enfermería DOMICILIARIA; TERAPIAS RESPIRATORIAS DOMICILIARIAS # 12; NEUMOLOGIA Y OTRAS ESPECIALIDADES; VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA DOMICILIARIA; CONSULTA DE NUTRICIÓN DOMICILIARIA; CONSULTA PSICOLOGIA DOMICILIARIA; PAÑITOS HUMEDOS CAJA POR 100 PAÑITOS # 6; CLOTRIMAZOL CREMA VAGINAL 1% TUBO POR 40 G (COMERCIAL); TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA # 4; TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA DOMICILIARIA # 4; OXIGENO DOMICILIARIO SUMINISTRADO POR BALA CON CANULA NASAL X 12 HORAS DIA - PERMANENTE - Y/O CONCENTRADOR A 10 LITROS POR MINUTO X 12 HORAS; VALORACIÓN POR FISIATRIA; OLODATEROL 2.5 MCG; TIOTROPIO 2.5 MCG INHALADOR (SPIOLTO); FEXOFENADINA TABLETAS 120 MG TABLETAS; ACIDO ACETIL SALICÍLICO TAB 100 MG; AMLOPINO 5MG VO; ESOMEPRASOL CAPS 40 MG; ATORVASTATINA y TAB 40 MG (COMERCIAL); LOSARTAN TAB 50 MG (COMERCIAL); VERAPAMILO TAB 80 MG (COMERCIAL); FENITOINA SÓDICA CAPS 100 MG (EPAMIN); BUTILBROMURO DE HIOSCINA TAB 10 MG; FUROSEMIDA TAB 40 MG; SUCRALFATO SUSPENSIÓN 1 GR 5 ML FCO 240 ML; NISTATINA 100. 000UI GR + ÓXIDO DE ZINC 20 GR 100 GR UNGÜENTO TUBO x 60gr; BROMURO DE IPRATROPIO INHALADOR 20 MCG DOSIS; SALBUTAMOL INHALADOR 100 MCG DOSIS; BECLOMETASONA INHALADOR 250 MCG DOSIS; DIHIDROCODEINA



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00164-00.

JARABE 12.1 MG 5 ML; LIDOCAINA 5GR + HIDROCORTISONA 0,28GR UNGÜENTO (LIDOPROCTO) TUBO 20 G; DESLORATADINA TAB 5 MG; ACETATO DE ALUMINIO LOCION PH 4.5 ACID MANTLE N FCO 400 ML; CLORURO DE SODIO 0,9 % GOTAS NASALES FCO 30 ML; CEFALEXINA CAP 500 MG; BUTILBROMURO DE HIOSCINA TAB 10 MG; CARVEDILOL 6.25 MG VO CADA 12HORAS; GUANTES TALLA M DE LATEX; CREMA ACID MANTLE TUBO X 60 GRS y en ocasiones se han negado al suministro de estos medicamentos o insumos, a pesar que se han radicado peticiones, solicitándolos para el tratamiento, pero han sido constantes las negaciones por parte de la entidad donde esta manifiesta que no es posible los suministros, aduciendo que no hay contrato, que se hace necesario esperar, no existe convenio entre otras excusas.

Que interpuso derecho de petición del 11 de marzo de 2024, dirigido a NUEVA EPS S.A, solicitando el tratamiento Integral, pero aún no han dado respuesta, reiterándolo el 22 de marzo de 2024, con radicado No. NEPS 2934222-PQR20249300401100672, pero la coordinación regional de servicio al cliente manifestó que la encargada de brindar el tratamiento es la IPS AMEDI.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 22 de abril de 2024, vinculando al Agente Interventor de Nueva EPS y a la Superintendencia Nacional de Salud, concediéndole el término de dos (2) días a la accionada y vinculadas para que se pronunciara sobre los hechos que originaron la acción constitucional; luego, en auto del 3 de mayo de 2024, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, conservando validez las notificaciones practicadas, las contestaciones allegadas y las pruebas recaudadas en la presente acción de tutela, para vincular necesariamente a la IPS AMEDI, concediéndole a esta el término de un (1) día para que ejerza su mecanismo de defensa y presente el informe.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en su informe manifiesta que al verificar el estado de la queja, se adelantaron las gestiones para efectivizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria, el cual, al no



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00164-00.

materializarse su cumplimiento se redireccionó a la Delegada de Protección al Usuario para que haga su seguimiento.

De todas formas, alega la inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de los derechos fundamentales reclamados y la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que es la Entidad Promotora de Salud quien debe encargarse de garantizar el acceso a los servicios de salud del paciente, sin haber responsabilidad por parte de esa Superintendencia.

Dice que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, pero no es el encargado del aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, puesto que esa labor es exclusiva de las EPS. Resalta que la Superintendencia Nacional de Salud no es el superior jerárquico del Agente Especial Interventor, a pesar que fueron ellos quienes ordenaron la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios para administrar de la EPS.

Por su parte, la NUEVA EPS a través de su apoderado judicial, manifiesta que la accionante se encuentra afiliado a esa EPS desde el 01/08/2008, encontrándose en estado activo del Régimen Contributivo, brindándole toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS); autorizándole todos los servicios requeridos, cumpliendo de esta forma todas las obligaciones respecto al Sistema General de Seguridad Social.

Que respecto a los medicamentos CLOTRIMAZOL 1 % (CREMA VAGINAL), HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 10MG (TABLETA), BECLOMETASONA 250MCG/DOSIS (SOLUCION PARA INHALACION BUCAL AEROSOL *200 DOSIS), ESOMEPRAZOL 20 MG (CAPSULA), FUROSEMIDA 40MG (TABLETA), SUCRALFATO 1G/5ML (SUSPENSION ORAL FRASCO*240ML), NISTATINA + OXIDO DE ZINC 10MIU/20G/100G EQ.100000IU/200MG/G (CREMA *60G), DESLORATADINA 5 mg



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00164-00.

(TABLETA), FEXOFENADINA 120 mg (TABLETA), ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG (TABLETA, CEFALEXINA 500 MG (TABLETA), PAMOATO DE PIRANTEL EQUIVALENTE A 250MG DE PIRANTEL BASE (TABLETA), CLORURO DE SODIO 9MG/ML (SOLUCION NASAL FRASCO*30ML), CARVEDILOL 6.25 MG (TABLETA) (H), AMLODIPINO 5MG (TABLETA), VERAPAMILO CLORHIDRATO 80MG (TABLETA), ATORVASTATINA 40 MG (TABLETA), LOSARTAN 50 mg (TABLETA), BROMURO DE IPRATROPIO 0.25 MG/ML (SOLUCION PARA NEBULIZACION FCO X 20ML), LIDOCAINA+HIDROCORTISONA 5/0,28G (UNGUENTO TOPICO *10G), argumenta que estos no requieren autorización para el suministro y entrega.

Que en lo referente a la SILLA DE RUEDAS ESTANDAR O CONVECCIONAL, NUTRICION BAJA EN CARBOHIDRATOS Y ALTA EN CALORIAS PARA PACIENTE CON ENFERMEDAD PULMONAR (SUSPENSION ORAL 8OZ O 237ML) – PULMOCARE, PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, por parte del área Técnica de Salud ha realizado la revisión del caso, determinando que se trata de un servicio tecnológico de salud no financiado con recursos de la Unidad de Capacitación, de acuerdo a la Resolución 2366 de diciembre de 2023, por lo tanto, está cubierto en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Sobre el servicio integral de la salud que se pide, argumenta que en el presente caso no procede y tampoco puede ser tutelado por el Juez, porque se trata de suposiciones y prejuizgamientos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia y la acción de tutela se invoca como un mecanismo para remediar la vulneración de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados. Sin embargo, manifiesta que en este caso concreto, la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo al usuario, cubriendo y suministrando a través de los prestadores, ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en todas las patologías del paciente, de acuerdo a lo dispuesto en la norma.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00164-00.

En resumidas cuentas, solicita que se niegue por improcedente la presente acción de tutela, al no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para dejar de aplicar lo establecido en las normas, no se conceda el suministro del servicio de transporte para la tutelante y un acompañante y se niegue la orden de entrega de la SILLA DE RUEDAS ESTANDAR O CONVECCIONAL, NUTRICION BAJA EN CARBOHIDRATOS Y ALTA EN CALORIAS PARA PACIENTE CON ENFERMEDAD PULMONAR (SUSPENSION ORAL 8OZ O 237ML) – PULMOCARE, PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, porque es un servicio tecnológica de salud no financiado con recursos de la unidad de pago por capitación, de acuerdo a la Resolucion 2366 de 2023; al igual que se niegue la atención integral del servicio de salud, tratándose de un prejuzgamiento sobre hechos futuros que aún no han ocurrido.

IPS AMEDI guardó silencio frente a los hechos que motivaron esta acción de tutela, a pesar que fue notificada a través de correo institucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00164-00.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en su propio nombre y por pasiva las entidades accionadas y vinculadas, como involucradas en lo requerido por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se le han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante, al no suministrarle el tratamiento, procedimiento, consultas especializadas, entrega de medicamentos, suministro de insumos, exámenes diagnósticos, procedimientos, y todo el servicio médico de manera integral.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto al derecho a la salud, la sentencia T-260 de 2020, siendo Magistrada Ponente la doctora DIANA FAJARDO RIVERA, señala:

“8. El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

49. El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00164-00.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.”

CASO CONCRETO

SILVIA MARÍA RINCON DE CAAMAÑO, actuando en su propio nombre, considera que sus derechos fundamentales vienen siendo vulnerados por la NUEVA EPS, porque en ocasiones no le viene suministrando el tratamiento, los procedimientos, consultas especializadas, entrega de medicamentos, suministro de insumos, exámenes diagnósticos, y todo el servicio médico integral.

Al momento de rendir informe, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiesta que ante la queja puesta por la usuaria, ha determinado ejercer vigilancia y control sobre lo que esta requiere, pero que no es competente para decidir sobre el suministro de lo requerido por la accionante, ya que ellos son un organismo de carácter técnico de vigilancia, inspección y control, en lo atinente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, buscando el cumplimiento de las obligaciones y deberes asignadas en la ley.

NUEVA EPS argumenta que los servicios médicos del paciente se encuentran atendidos, con toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS), en lo que corresponde al Sistema General de Seguridad Social; que los medicamentos que se relacionan no son objeto de autorización por parte de esa prestadora de salud para su entrega, pero en lo que respecta a la silla de rueda estándar o convencional, nutrición baja en carbohidratos y alta en calorías para paciente con enfermedad pulmonar – Pulmocare, los pañitos húmedos y los pañales que se reclaman, estos deben ser sometidos a una revisión por parte del área técnica de salud, al tratarse de un servicio tecnológico de salud no financiado con recursos de la Unidad de Capitalización,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00164-00.

de acuerdo a la Resolución 2366 de diciembre de 2023, por lo tanto están cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Refiriéndose al servicio integral de la salud que se solicita, dice que no es posible su otorgamiento, porque en este caso se trata de una simple suposición y prejuicios, sin tener certeza sobre su cumplimiento o no y por lo tanto no es viable reclamarlo a través de este mecanismo, pero que en esta oportunidad, se le viene concediendo al usuario a través de los prestadores del servicio, con el fin de efectivizar el tratamiento en todas las patologías del paciente.

De manera errónea, la accionada NUEVA EPS se refiere al otorgamiento del servicio de transporte para la accionante y un acompañante, cuando esta petición no ha sido solicitada en esta acción de tutela, lo que considera el despacho que no habrá pronunciamiento respecto a este servicio, al no tratarse en el asunto.

Sin embargo, no extraña al despacho la actitud de la accionada NUEVA EPS, cuando nos tiene acostumbrados a pasar por encima de los criterios jurisprudenciales referente al servicio de la salud, más aún cuando se trata de una señora de 87 años de edad, con varias patologías que requieren una atención oportuna, tratándose de una persona con especial protección del Estado, viéndose comprometida su vida.

Nos referimos específicamente a la prestación integral del servicio de salud, con continuidad, accesibilidad, sin barreras administrativas y económicas; encontrándose entonces una actitud por parte de la accionada, negatoria, tratando de evitar obligaciones y deberes que les compete para con sus afiliados; generando con su conducta acciones de tutela innecesarias, pretendiendo que sea el paciente, en su estado delicado de salud, siendo dependiente de otra para su movilidad, quien tenga que agotar trámites administrativos innecesarios, a pesar que los exámenes y tratamientos se hacen vital para combatir o mejorar su vida.

Ahora bien, en caso de incurrir en cualquier gasto adicional para el suministro de los servicios, medicamentos, procedimientos o cualquier otro que sean



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00164-00.

prescritos por el médico tratante y los cuales sean necesario para preservar la salud y vida de la accionante, será NUEVA EPS quien deba tramitar lo concerniente para que estos sean cubiertos por el UPC, de acuerdo a la Resolución 2366 de diciembre de 2023, pero no negarle al paciente la oportunidad de seguir con el tratamiento o mejoramiento en sus patologías, máxime, cuando ha sido prescrito por los médicos especialistas quienes determinan que se hace necesario realizarlo para poder combatir las patologías que la aquejan, buscando además, salvar su vida.

Tampoco es del recibo, el hecho de exigirle a la accionante, como requisito para acceder a lo pretendido, un escrito donde solicite el cubrimiento de esas necesidades, cuando es claro que esa prestación del servicio corresponde al sistema integral de salud, el cual debe ser de obligatorio cumplimiento el suministro.

En ese orden, no asiste duda a esta funcionaria judicial que NUEVA EPS, vulnera significativamente los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no quererle brindar el servicio de salud integral, necesario para preservar la salud y la vida misma de la señora SILVIA MARÍA RINCON DE CAAMAÑO, adulto mayor de 87 años de edad y en consecuencia, se concederá el amparo constitucional solicitado, para lo cual se ordenará a la accionada que, sin dilación alguna, le brinde a la accionada el servicio de salud de manera integral, es decir, todo lo necesario para que sus patologías sean atendidas de manera oportuna y eficaz, siempre y cuando sean autorizadas por el médico especialista tratante, teniendo en cuenta que la accionante no clarificó en la acción constitucional.

NUEVA EPS podrá hacer el respectivo recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para que le reembolse los gastos en que incurra, en busca del cumplimiento de este fallo, que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

DECISIÓN



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00164-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, en conexidad con la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, invocados por la señora SILVIA MARÍA RINCÓN DE CAAMAÑO, contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que sin dilación alguna le brinde a la señora SILVIA MARIA RINCON DE CAAMAÑO el servicio de salud de manera integral, es decir, todo lo necesario para que sus patologías sean atendidas de manera oportuna y eficaz, siempre y cuando sean autorizadas por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1756b39df2b7168e3a70c6bab2b9703dfb232404a2c27e6080e2b90eb7590114**

Documento generado en 08/05/2024 05:50:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>